

RV: Solicitud de nulidad dentro del proceso ejecutivo No. 19001 23 33 005 2021 00124 00

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:57

Para: Juan Carlos Astudillo Palta <jastudip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (481 KB)

INICIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO - DR. NAUN MIRAWAL MUÑOZ.pdf;

De: Oficina Konrad Sotelo <oficinakonradsotelo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 16:21

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de nulidad dentro del proceso ejecutivo No. 19001 23 33 005 2021 00124 00

Honorable:

JAIRO RESTREPO CACERES

Magistrado Tribunal Administrativo del Cauca

E. S. D.

Proceso Nro.: 19001-23-33-005-2021-00124-00

Demandante: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ

REF. INCIDENTE DE NULIDAD.

KONRAD SOTELO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente memorial me permito presentar incidente de nulidad constitucional por violación al debido proceso, de la siguiente forma.

1. Antecedentes.

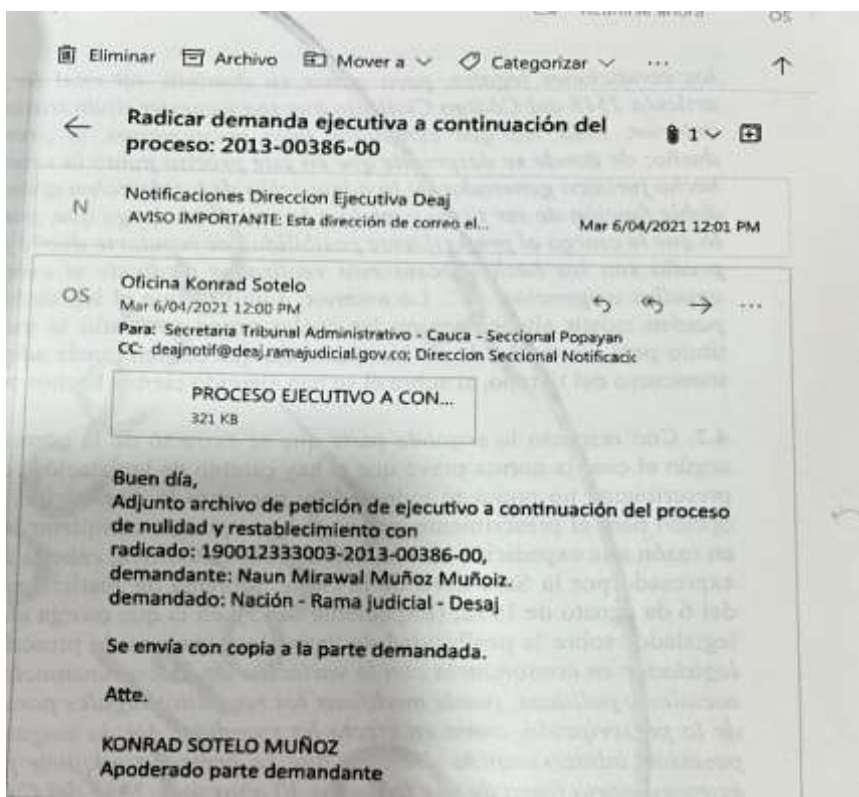
1. Dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se distingue con el radicado Nro. 190012333003-2013-00386-00, se demando a la Nación-Rama Judicial - DEAJ, para que se declarara la nulidad de unos actos administrativos y se reconociera el pago de la diferencia salarial entre el 2 de octubre de 2009 hasta el 26 de octubre de 2010 en favor del señor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
2. Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2015 de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Cauca accedió a las pretensiones de la de y ordeno el pago de la diferencia salarial por un valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE** (\$54.741.994,86). Sentencia que fue confirmada mediante providencia del 12 de febrero de 2019 por el H. Consejo de Estado.
3. Por lo tanto, decidí mediante escrito presentado el 6 de abril de 2021, solicitar se libre mandamiento de pago en favor del demandante a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se distingue con el radicado Nro. 190012333003-2013-00386-00 de conformidad con lo

estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

4. Mediante auto del 16 de febrero de 2024 su Despacho decide negar el mandamiento de pago, bajo el criterio que se debe presentar una nueva demanda, aportando un nuevo poder y las sentencias objeto de recaudo, por cuanto que en el proceso que se pretende librar mandamiento de pago es un "nuevo proceso ejecutivo" al cual se le genero un nuevo radicado 19001-23-33-005-2021-00124-00.

2. Nulidad Constitucional por violación al Debido Proceso.

De lo anterior, se puede establecer que su Despacho incurre en un error involuntario, pues, desconoce que el presente proceso se radica el día 6 de abril de 2021 bajo el asunto "**radicar demanda ejecutiva a continuación del proceso Nro. 2013-00386-00**", solicitud que se presenta ante la secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca como constan en el pantallazo de envió de la solicitud.



Por lo tanto, el escrito iba dirigido para que el proceso ejecutivo se tramitara a continuación del ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho,

tal y como lo establece el artículo 306 del CGP, es por ello, que dicha solicitud contiene como anexo "**la cuenta cobro radicada ante la entidad ejecutada**" y no los títulos ejecutivos base de recaudo, toda vez, que estos reposan en el expediente identificado con el radicado Nro. **2013-00386-00** del Despacho de conocimiento.

Podemos establecer, que la secretaría del Tribunal, violo el debido proceso al enviar este proceso ejecutivo a reparto judicial, es por ello, que su Despacho conoce simplemente de esta demanda como si fuese una nueva demanda ejecutiva, por lo tanto, se puede establecer que se esta configurando un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia lo que conlleva a una nulidad constitucional por violación al debido proceso.

Lo anterior lo ha establecido el H. Consejo de Estado, donde ha manifestado que no se requiere aportar título ejecutivo cuando la base de recaudo es una sentencia judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa, esto bajo los siguientes términos¹:

"PROCESO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA- No necesario aportar el título ejecutivo

Se observa que se invoca como fundamento para que se libere el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del CGP, que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo, pues evidentemente este ya obra en el expediente, para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2002-04782 (folios 42 a 51). Así, el memorial radicado por la ejecutante fue remitido por la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca directamente al despacho del magistrado José María Armenta Fuentes (folio 52), ponente de la sentencia del 20 de septiembre de 2007 (folios 6 a 18) que se invoca como fuente de la obligación que pretende ejecutarse. (...) es importante precisar que por la circunstancia de asignarse al escrito un radicado diferente al de la nulidad y restablecimiento del derecho, ese elemento, por sí sólo, no permite concluir que se trata de una nueva demanda, por cuanto lo que se persigue es continuar con la ejecución de la sentencia que se profirió en el proceso ordinario y como

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16) - Actor: ANA CECILIA HOYOS ASTUDILLO - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - Referencia: EJECUTIVO - Tema: Recurso de apelación contra auto que no libró mandamiento ejecutivo. - AUTO SEGUNDA INSTANCIA - Ley 1437 de 2011 - Interlocutorio O-271-2020

se expondrá más adelante, el memorial fue remitido directamente por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al despacho del magistrado José María Armenta Fuentes. En conclusión: Como lo pretendido por la señora Ana Cecilia Hoyos es la ejecución de la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual citó como fundamento el Artículo 306 del CGP, bajo esa norma debe tramitarse el presente asunto.” (Subrayado y en negrillas fuera del texto)

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos concluir que el debido proceso fue adulterado por parte de la secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca al remitir el oficio que iba a dirigido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA solicitando que se adelantara un proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se identificó bajo el radicado Nro. **2013-00386-00, OFICIO QUE FUE REMITIDO a la oficia judicial de Popayán para que esta lo ingresara a reparto y se lo asignara un Magistrado.**

El debido proceso en los procesos ejecutivos que se siguen a continuación del declarativo, en este caso en el de nulidad y restablecimiento del derecho, deben tramitarse en el mismo expediente y bajo el mismo radicado del declarativo, tal y como lo establece el artículo 306 del CGP, pero no se debe someter este proceso a reparto para que ingrese a los Despachos como un nuevo proceso, esta simple acción hace incurrir en errores a los jueces, pues, ellos entienden que se a radicado una nueva demanda y que debe dársele el tramite tal y como lo establece la norma, el cual es verificar que la demanda cumpla con todos y cada uno de los requisitos para su eventual admisión o librar mandamiento de pago.

La apreciación del Despacho al negar el librar mandamiento de pago seria acorde siempre y cuando se hubiera radicado una nueva demanda, pero como se puede observa **SOLICITE QUE SE ADELANTARA EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EL CUAL SE IDENTIFICÓ BAJO EL RADICADO NRO. 2013-00386-00**, es por ello, que en este proceso se presenta una nulidad constitucional por violación al debido proceso, porque la secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca ha decido dar un tramite diferente a las solicitudes de

adelantar los procesos ejecutivos a continuación de los procesos declarativos, estableciendo esta secretaría parámetros o procedimiento que la ley no establece, no se sabe el ¿por qué? De esta actuación, ¿si es por un lineamiento del mismo Tribunal para el conteo de estadísticas de los Despacho o por desconocimiento del ordenamiento jurídico por parte de los funcionarios judiciales de los Tribunales a los cuales se les ha atribuido esta función de recibir memoriales?, ya sea alguna de las dos tesis planteadas por el suscrito, ambas violan el debido proceso.

En ese sentido la H. Corte Constitucional profirió el Auto 008 de 2022, en el cual estableció sobre el procedimiento que se debe adelantar cuando se solicita la ejecución de una sentencia a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la solicitud de ejecución de obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas por esa jurisdicción, dentro del mismo proceso en el que fueron dictadas

1. Ahora bien, además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el **Auto 857 de 2021**², la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena, tal y como lo sostuvo esta Corporación en **Sentencia T-111 de 2018**³. En este fallo, indicó:

“Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de

² M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Procedimiento Civil y el Código General del Proceso **previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.**

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.” (negrillas fuera del texto original)

2. El artículo 298 del CPACA, en su **redacción original**⁴ y en los términos en los que actualmente se encuentra vigente⁵, estableció el procedimiento para la ejecución de providencias judiciales así: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento.”** (negrillas fuera del texto original).

3. El artículo 306⁶ del CPACA prevé la remisión al CGP en cuanto a los aspectos no regulados en dicha normativa, como ocurre en el presente caso. Por su parte el artículo 306 del CGP, establece que:

“[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,** para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y **dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”. (Negrilla fuera del texto original).

⁴ Esta norma fue modificada por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ De acuerdo con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, “[l]a presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

⁶ Artículo 306 del CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Aunque en ese momento no estaba vigente el Código General del Proceso, la Sala considera que la remisión que se hizo en esa oportunidad al estatuto procesal civil se extiende al CGP.

4. Ahora bien, la Corte precisa que el artículo 298 del CPACA fue reformado por el artículo 80⁷ de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, de manera más explícita, el trámite que se debe imprimir a la solicitud de ejecución de providencias judiciales y remite, en forma expresa, al CGP. Se hace esta precisión a título ilustrativo, por cuanto esa modificación normativa no es aplicable al presente caso. En efecto, esta Corporación mediante **Auto 837 de 2021**⁸ indicó que la determinación de las reglas de competencia se adelanta con base en las normas vigentes en el momento de presentación de la demanda⁹.

5. A partir de los fundamentos normativos que evidencian la distinción entre el proceso ejecutivo y la solicitud de ejecución que se formula en el marco del mismo proceso en el que se profiere la sentencia condenatoria, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en **Sentencia del 19 de marzo de 2020**¹⁰, explicó:

“Los Artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; **(iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado** y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.” (Negrillas fuera del texto original).

⁷ Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “**ARTÍCULO 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

⁸ MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Por medio del cual se resolvió el CJU-128.

⁹ Con fundamento, en el artículo 40, inciso 3° de la Ley 157 de 1887 que establece que la “competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹⁰ CP. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16).

En esa misma providencia resaltó:

“Finalmente, es importante precisar que por la circunstancia de asignarse al escrito un radicado diferente al de la nulidad y restablecimiento del derecho, ese elemento, por sí sólo, no permite concluir que se trata de una nueva demanda, por cuanto lo que se persigue es continuar con la ejecución de la sentencia que se profirió en el proceso ordinario (...)”.

6. En el mismo sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación¹¹, indicó que existe un procedimiento legal que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia constitutiva de título ejecutivo, previsto en el artículo 298 del CPACA, el cual no es asimilable a un proceso ejecutivo puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva.

7. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP¹², aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.

8. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación

¹¹ CP. Alberto Montaña Plata. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) del 29 de enero de 2020.

¹² Para la Sala, es necesario precisar que los términos en los que puede solicitarse la ejecución de las providencias judiciales condenatorias no afectan la competencia definida para el conocimiento de la solicitud de ejecución que se tramita a continuación del proceso en el que se profirió la condena correspondiente. En efecto, el artículo 305 del CGP establece que, en relación con los particulares, podrá exigirse la ejecución de la providencia una vez se encuentre ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Por su parte, el artículo 307 de esa misma normativa dispone que cuando una entidad pública sea condenada al pago de una suma dineraria, esta podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Finalmente, el artículo 306 ibídem, no limita el término para solicitar la ejecución a continuación en el proceso en el que se emitió la condena.

directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.”

Se puede concluir entonces, que en el presente asunto, la secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca debió enviar la solicitud **DEL PROCESO EJECUTIVO CONTINUACIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EL CUAL SE IDENTIFICÓ BAJO EL RADICADO NRO. 2013-00386-00** al Despacho que conoció de este proceso, ya sea un Conjuez o el Despacho que tiene en su base el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado Nro. 2013 - 00386 - 00, es así, que no hay justificación alguna en la manifestación del Despacho en lo referente que dicho proceso fue de conocimiento de una sala de conjueces del Tribunal Administrativo del Cauca y que por lo tanto, no se puede aplicar al ponente el factor de conexidad, es pertinente aclarar que es obligación de Tribunal darle el trámite correspondiente indistintamente de quien fue el ponente en primera instancia, pues, el Tribunal Administrativo del Cauca es uno solo y esta colegiatura debe tener en su base de datos quien es el Juez de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y por consiguiente asignar este proceso al juez de primera instancia, toda vez, que estamos ante un proceso ejecutivos a continuación de un declarativo y no se requiere de la presentación de demanda y esta estar acompañada del título ejecutivo.

Con base en lo anterior, realizo la siguiente

3.- RESPETUOSA PETICIÓN.

Sírvase H. Magistrado, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado hasta el momento y deja sin efectos el auto del 16 de febrero de 2024.

Disponga de **"la cancelación del nuevo radicado"** en aras de evitar confusiones a los usuarios de la administración de justicia, inconvenientes en el seguimiento de los respectivos procesos y alteración en las estadísticas.


Remitir el presente proceso a Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, para que esta remita el expediente al Despacho de origen para que dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EL CUAL SE IDENTIFICÓ BAJO EL RADICADO NRO. 2013-00386-00** se tramite el proceso ejecutivo a continuación del mencionado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como lo establece el artículo 306 del CGP.

PRUEBAS

- Pantallazos de radicación de la solicitud **DEL PROCESO EJECUTIVO CONTINUACIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EL CUAL SE IDENTIFICÓ BAJO EL RADICADO NRO. 2013-00386-00**

De Usted,

Atentamente,



KONRAD SOTELO MUÑOZ

C.C. No. 10.543.429 de Popayán

T.P. No. 44.778 del C.S.J.

P:JA.

Correo nuevo



Favoritos

Your family 1

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 94

Correo no deseado 4

Borradores 10

Elementos enviados

Elementos eliminados 3

Archivo

Almacenamiento de correo electrónico

46.3 GB usados de 50 GB (92%)

OS

Oficina Konrad Sotelo

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

CC: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan; y 1 más

PROCESO EJECUTIVO A CON...
321 KB

Buen día,

Adjunto archivo de petición de ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento con radicado: 190012333003-2013-00386-00, demandante: Naun Mirawal Muñoz Muñoz. demandado: Nación - Rama judicial - Desaj

Se envía con copia a la parte demandada.

Atte.

KONRAD SOTELO MUÑOZ
Apoderado parte demandante



Mar 6/04/2021 12:00 PM



Buscar



ESP

4:14 p. m.

22/02/2024

